



RESOLUCION No. CSJHUR19-136
16 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta por el doctor Juan Miguel Cuenca Cleves, contra el Consejo de Estado, al proceso radicado 11001032600020170016800 de Nulidad y restablecimiento del derecho de Azarias Castro Sanchez contra el Municipio de Aipe y ECOPETROL S.A; argumentando inconformidades contra las decisiones adoptadas por dicha Corporación y solicitando la celeridad de dicho proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los servidores judiciales se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

El Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el mecanismo de vigilancia a través del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera expresa resalta que este mecanismo comprende la circunscripción territorial, que para el presente caso, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila comprende el Distrito Judicial de Neiva, como lo señala el artículo primero del citado Acuerdo, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

De acuerdo a lo anterior, la vigilancia judicial es una función asignada únicamente a los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a estos, les corresponde adelantar vigilancia judicial a funcionarios y empleados de su correspondiente Distrito Judicial, por consiguiente las Cortes no se encuentran bajo la competencia de esta Corporación y de ninguna otra entidad que pueda adelantar lo solicitado.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa en contra el Consejo de Estado, por falta de competencia establecida en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Juan Miguel Cuenca Cleves, contra el Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Miguel Cuenca Cleves, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT